

Radicación No. 110014003007-2022-00420-00
Accionantes: CARLOS JULIO DAZA CALIER.
Accionada: DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DEL BANCO AV VILLAS.
ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor CARLOS JULIO DAZA CALIER, contra la DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DEL BANCO AV VILLAS.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, el día 1 de marzo de esta anualidad, radicó ante la dependencia accionada un derecho de petición, pero que sin embargo a la fecha no le ha dado contestación alguna, de allí que acude al presente mecanismo constitucional para que se ordene a la demandada a brindar la respuesta de fondo a la misma.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: CARLOS JULIO DAZA CALIER.

Entidad Accionada: DEFENSORIA DEL
CONSUMIDOR FINANCIERO DEL BANCO AV VILLAS.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Adujó que, el 3 de marzo de este año la Superintendencia Financiera de Colombia le trasladó el derecho de petición radicado por el señor CARLOS JULIO DAZA CALIER solicitando la cancelación del crédito y terminación del proceso ejecutivo que se encuentra en curso, petición sobre la que señaló respuesta el 16 de marzo, al correo electrónico suministrado por el accionante, resaltando que le ha dado contestación a todos y cada uno de los puntos solicitados, señalando que no es la primera vez que los atiende, ya que tal asunto se ha dilucidado dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, enmarcando que no es la primera vez que el tutelante alega una supuesta vulneración de derechos ya que ha interpuesto tutelas basadas en los mismos hechos, logrando evidenciar un desgaste del aparato judicial, aunado al hecho de que no descartan de que con los amparos constitucionales lo que pretenda el actor es frenar el proceso, el cual se encuentra para remate.

Igualmente, indicó que el día 7 de abril del presente año, el accionante les allegó oferta de pago con el fin de obtener la cancelación de la obligación objeto del proceso ejecutivo en curso, lo cual fue evaluado y contestado en su momento, de allí que concluyen que si existe proposiciones de pago, significa que no hay lugar a decir que la obligación este totalmente cancelada a la fecha, además de que no aporta a la solicitud algún soporte o recibo de pago de la misma.

Señaló finalmente frente al derecho de petición objeto del presente asunto que, este fue resuelto mediante comunicación remitida el 14 de marzo de este año, en donde atendieron todos los interrogantes planteados, de allí que sin duda en este asunto se configuró un hecho superado frente a la misma.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que el actor solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que no obstante haber elevado una petición ante la accionada, a la fecha no ha recibido contestación, lo cual fue replicado por la entidad convocada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por el accionante la citada petición ante la entidad demandada; en la que pone un reclamo por una situación referente aun paz y salvo expedido por la entidad, así como que se le indicara si alguna de sus obligaciones fue transferida a otra persona y/o entidad, le indica sobre su ánimo conciliatorio para poder pagar, le refiere su situación sobre el inmueble de su propiedad y le solicita

le indique si sobre su crédito se le efectuó la reestructuración de la ley 546 de 1999.

Igualmente, tenemos que la entidad demandada emitió respuesta, en la que se le indicó: (...) 1. *En cuanto este punto, no permitimos reiterar lo manifestado a través del oficio radicado ante el Juzgado 4º Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en cual se dieron a conocer las razones por las cuales le fue expedido el paz y salvo. Adjuntamos copia.*

2. *De acuerdo a lo suscrito en el contrato de mutuo (pagaré) de la obligación, la Entidad se encuentra facultada para realizar cualquier tipo de negociación con la cartera: "... Que expresamente autorizo (amos) al Banco, para que a cualquier título endose el presente pagare o ceda el crédito incorporado en el a favor de cualquier tercero sin necesidad de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 651 del Código de Comercio en cuyo caso, adicionalmente dicho tercero adquirirá automáticamente y sin necesidad de cesión adicional alguna el carácter de beneficiario a título oneroso de las pólizas de seguro de vida que se expidan a favor del Banco en los términos de este pagaré." De acuerdo con lo anterior, la Entidad no esta obligada a reportar este tipo de negociaciones y/o transacciones adelantadas por el Banco con terceros.*

3. *Le reiteramos que el Banco esta en disposición de evaluar una posible alternativa de pago para la obligación a su nombre Nro. 122916-4-50, siempre y cuando se cumplan las políticas internas de normalización establecidas por el Banco.*

4. *En cuanto a este punto, no nos pronunciamos pues es una situación ajena a nuestra Entidad, y al proceso jurídico adelantado por el Banco.*

5. *Reiteramos lo suscrito en el punto anterior.*

6. *De conformidad a la Ley 546 de 1999 y de acuerdo al procedimiento establecido por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera mediante la Circular Externa No. 007 de enero de 2000, específicamente en su numeral 4, el proceso de reliquidación solamente aplica para los créditos desembolsados para la adquisición de vivienda hasta el año 1999 y con el sistema de amortización en UPAC.*

De acuerdo con lo anterior, la obligación Nro. 122916-4-52 no fue objeto de reliquidación teniendo en cuenta que fue desembolsada bajo la línea de crédito comercial, los cuales de acuerdo a lo ordenado no fueron sujetos a reliquidación por expresa disposición legal.

Reiteramos que a la fecha la obligación a su nombre Nro. 122916-4-52 se encuentra vigente, con saldo y en cobro jurídico, dentro del proceso que actualmente está activo y cuenta con todas las etapas procesales surtidas: Mandamiento de Pago, Embargo, Notificación, Sentencia favorable a la parte actora, liquidaciones aprobadas (Crédito y costas), diligencia de secuestro practicada, avalúo en firme y está pendiente la fijación de fecha y hora para realizar diligencia e Remate, proceso dentro del cual es usted, parte activa.

Ahora bien, en varias oportunidades le hemos solicitado aportar el soporte de haber cancelado totalmente esta obligación, sin que a la fecha usted lo haya realizado.”

En este orden de ideas, en principio se podía inferir que la secretaría accionada le dio respuesta a la petición elevada por la parte actora, sin embargo, observa el despacho que dentro de los anexos allegados no existe ninguna misiva dirigida al correo electrónico señalado por el accionante en el escrito de tutela *cdc.hsf94@gmail.com*, ni tampoco se allegó prueba de que se le hubiere remitido a la dirección física señalada en la petición, sino lo que se advierte fue que se envió a una dirección electrónica totalmente distinta, *cdc.hfs94@gmail.com*, sin que exista prueba fehaciente alguna de que este último correo le fue suministrado en el derecho de petición, siendo menester en este caso, amparar el derecho aquí invocado y por ende ordenar a la entidad accionada que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de respuesta de fondo y concreta frente al derecho de petición y notificándole oportunamente, de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.

Sobre este aspecto, esto es, frente a la notificación que debe efectuar la entidad a quien se eleva un derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013 indicó “... la obligación y el

carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

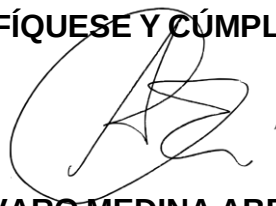
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor CARLOS JULIO DAZA CALIER, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Como consecuencia ordenar al representante legal y/o quien haga sus veces de la DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DEL BANCO AV VILLAS que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de respuesta de fondo y concreta al derecho de petición materia de este amparo por el señor CARLOS JULIO DAZA CALIER y se le notifique en debida forma; **de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

CUARTO: REMITASE lo actuado a la H. Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el art. 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ